

ARTÍCULO 2.7.1.5. NECESIDAD DE REALIZAR UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> No podrán efectuarse operaciones con instrumentos financieros derivados que impliquen la transferencia de propiedad de un número de acciones para cuya adquisición deba efectuarse oferta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.2.5.6](#) de la presente resolución o demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.



ARTÍCULO 2.7.1.6. OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS QUE TENGAN COMO SUBYACENTE ACCIONES INSCRITAS EN BOLSAS DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las operaciones con instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente acciones inscritas en bolsas de valores de Colombia sólo se podrán realizar en estas. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo [1.2.5.3](#) de la presente resolución o demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.



ARTÍCULO 2.7.1.7. COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES GENERADAS POR LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia podrán compensar obligaciones generadas por la realización de operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados con una misma contraparte y ejecutar las garantías que hayan sido constituidas para el cumplimiento de dichas operaciones, bajo las condiciones que se hayan acordado o establecido.

Los contratos y los sistemas de compensación y liquidación de operaciones establecerán en sus cláusulas y reglamentos, respectivamente, los criterios y condiciones para la realización de esta compensación, así como para la ejecución de las garantías.

PARÁGRAFO. Solamente los instrumentos financieros derivados y productos estructurados que se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación de operaciones tendrán los privilegios generados por el principio de finalidad y protección de las garantías contenidos en los artículos [10](#) y [11](#) de la Ley 964 de 2005 o demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.

CAPITULO II.

INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS EN SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES.



ARTÍCULO 2.7.2.1. COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de sistemas de negociación de valores donde se transen instrumentos financieros derivados podrán establecer en sus reglamentos que dichas operaciones deberán compensarse y liquidarse en una cámara de riesgo central de contraparte que se interponga como contraparte de dichas operaciones.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.



ARTÍCULO 2.7.2.2. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en la presente resolución y en las instrucciones que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, los sistemas de negociación de valores deberán establecer en sus respectivos reglamentos los términos y condiciones de las operaciones que se realicen por su conducto con instrumentos financieros derivados y productos estructurados.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.

CAPITULO III.

OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS EN LAS CUALES SE INTERPONGA COMO CONTRAPARTE UNA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE.



ARTÍCULO 2.7.3.1. TRATAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE CONTROLES DE LEY. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo

adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que deban cumplir la relación mínima de solvencia establecida en los Decretos 1720 de 2001, 1324 de 2005, 2801 de 2005, 3086 de 1997, en la Resolución 0690 de 2004 de la Sala General de la Superintendencia de Valores y en el Capítulo I del Título II de la Parte Segunda de la presente resolución, siempre que los instrumentos financieros derivados transados por estas sean aceptados por una cámara de riesgo central de contraparte para interponerse como contraparte, la exposición crediticia de la entidad con dicha cámara será igual a cero (0) para efectos del cómputo de los cupos individuales y consolidados de crédito, de los niveles de concentración de riesgos y de la relación de solvencia.

Lo anterior sin perjuicio de las exposiciones por riesgos de contraparte que se generen por razón de las obligaciones que se establezcan entre miembros y contrapartes liquidadores y no liquidadores de instrumentos financieros derivados y/o productos estructurados y entre estos y terceras personas.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.



ARTÍCULO 2.7.3.2. OPERACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS MATRICES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los establecimientos bancarios matrices podrán servir como miembros o contrapartes liquidadores de los instrumentos financieros derivados y productos estructurados que se compensen, liquiden o garanticen en una cámara de riesgo central de contraparte, que hayan sido transados por sus entidades filiales o subsidiarias, o por los fondos, carteras colectivas o patrimonios autónomos administrados por estas.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 2.7.4.1. AJUSTE DE REGLAMENTOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los reglamentos de los sistemas de negociación de valores, de registro de operaciones sobre valores, de compensación y liquidación de operaciones y de las cámaras de riesgo central de contraparte, a través de los cuales se transen, registren o compensen y liquiden instrumentos financieros derivados y productos estructurados, deberán ajustarse a las disposiciones del presente Título y a las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia al respecto.

Estos reglamentos deben contener condiciones de registro, transacción, liquidación, información y garantías aplicables, de acuerdo con la naturaleza de los instrumentos financieros derivados y de los productos estructurados que sean aceptados por tales sistemas.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.

TITULO VIII.

OPERACIONES DE CONTADO Y OPERACIONES A PLAZO.

Notas de Vigencia

- Título VIII adicionado a la Parte Segunda por el artículo [8](#) del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.

CAPITULO I.

DEFINICIONES COMUNES PARA LAS ENTIDADES SOMETIDAS A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.



ARTÍCULO 2.8.1.1. OPERACIONES DE CONTADO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo [8](#) del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Son aquellas cuya compensación y liquidación se realiza en la misma fecha de su celebración o máximo en un período de tiempo que será determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título VIII adicionado a la Parte Segunda por el artículo [8](#) del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.



ARTÍCULO 2.8.1.2. OPERACIONES A PLAZO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo [8](#) del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Son aquellas que no son operaciones de contado.

Notas de Vigencia

- Título VIII adicionado a la Parte Segunda por el artículo [8](#) del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.

PARTE TERCERA.

EMISORES DE VALORES.

TÍTULO PRIMERO.

TRANSFERENCIA DE ACCIONES.



ARTÍCULO 3.1.0.1. INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE REGISTRO DE TÍTULOS NOMINATIVOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las sociedades emisoras de valores se encuentran obligadas a inscribir en el libro de registro de acciones los traspasos y adelantar los trámites necesarios para la expedición, fraccionamiento, unificación y corrección de títulos para lo cual deberán observar los plazos que se establecen a continuación.



ARTÍCULO 3.1.0.2. PLAZO QUE TIENEN LAS SOCIEDADES EMISORAS O ADMINISTRADORAS PARA EL REGISTRO DEL TRASPASO DE TÍTULOS NOMINATIVOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las sociedades emisoras deben hacer la inscripción del traspaso de títulos nominativos en el libro de registro correspondiente, con la fecha del día en que reciban los documentos indispensables para adelantar la inscripción, salvo en los casos donde obre orden contraria de autoridad competente o la transferencia no se encuentre revestida de la juridicidad indispensable, esto es, cuando no se hayan cumplido los requisitos o formalidades señaladas en la ley o en los estatutos.



ARTÍCULO 3.1.0.3. PLAZO PARA LA ENTREGA DE LOS NUEVOS TÍTULOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010>

1. En las transacciones que se realicen sobre títulos nominativos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, las sociedades emisoras tendrán un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la documentación correspondiente, para poner a disposición de los nuevos tenedores, los títulos que resulten de las operaciones que les hayan sido reportadas. El mismo plazo, contado a partir de la fecha de la suscripción, se aplicará para la entrega de los títulos nominativos colocados en el mercado primario.

2. Para la expedición y entrega de títulos a la orden o al portador correspondientes a colocaciones efectuadas en el mercado primario, los emisores tendrán un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de suscripción.

3. Los plazos señalados en los numerales 1. y 2. de este artículo se aplicarán igualmente para atender las solicitudes de fraccionamiento, unificación o corrección de títulos.

4. Cuando la colocación o negociación de los títulos se efectúe por conducto de una bolsa de valores, los títulos de los nuevos tenedores deberán ser entregados por las sociedades emisoras a las respectivas bolsas, para que éstas efectúen la entrega de los mismos.

5. Las obligaciones estipuladas en los numerales 1, 2, 3. y 4 anteriores se trasladarán a las entidades que ejerzan las funciones de administradoras de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cuando dichas entidades tengan a su cargo los procesos de expedición, traspaso, fraccionamiento, unificación o corrección de los títulos correspondientes.



ARTÍCULO 3.1.0.4. DIVIDENDOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del

Decreto 2555 de 2010> Las sociedades emisoras de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios deberán contemplar un plazo prudencial entre cada fecha de causación de dividendos y la correspondiente fecha de pago de los mismos, con el fin de acopiar y actualizar la información sobre los nuevos titulares que tengan derecho a recibir dichos dividendos, en virtud de las operaciones realizadas sobre los mismos.

Tales fechas deberán ser informadas a la Superintendencia de Valores y a las bolsas donde tengan inscritas las acciones, dentro del día hábil siguiente a la realización de la reunión del órgano social respectivo en el que se determinen.

PARTE CUARTA.

DISPOSICIONES MEDIANTE LAS CUALES SE REGLAMENTAN LOS SISTEMAS DE NEGOCIACION DE VALORES Y DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES.

TITULO I.

AMBITO DE APLICACION Y AUTORIZACION PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE NEGOCIACION DE VALORES Y REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES.

Notas de Vigencia

- Denominación del Título I de la Parte IV modificado por el artículo 4 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

TITULO I. AMBITO DE APLICACION Y AUTORIZACION PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE NEGOCIACION DE VALORES DE RENTA FIJA Y REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES DE RENTA FIJA.

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES.



ARTÍCULO 4.1.1.1. AMBITO DE APLICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones que integran los Títulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la presente Parte regulan la administración, funcionamiento y utilización de los sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores distintos de acciones inscritas en bolsas de valores, bonos obligatoriamente convertibles en acciones inscritas en bolsas de valores, instrumentos financieros derivados cuyo subyacente sean acciones inscritas en bolsas de valores y de otros valores de renta variable que se inscriban en estas bolsas, así como la participación de los agentes en los mismos.

Dichos sistemas serán el conjunto de elementos, incluida la infraestructura electrónica, de voz mixta, establecidos para la negociación de valores o el registro de operaciones sobre valores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.
- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1120 de 2008:

ARTÍCULO 4.1.1.1 Las disposiciones que integran la presente Parte regulan la administración, funcionamiento y utilización de los sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores distintos de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones, así como la participación de los agentes en los mismos.

Dichos sistemas serán el conjunto de elementos, incluida la infraestructura electrónica, de voz o mixta, establecidos para la negociación de valores o el registro de operaciones sobre valores.

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.1.2. AUTORIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La administración de sistemas de negociación de valores y de sistemas de registro de operaciones sobre valores, sólo podrá ser desarrollada por las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se encuentren habilitadas para el efecto y que hayan sido autorizadas previa y expresamente por esta entidad respecto de los sistemas que pretenda administrar, de conformidad con las disposiciones del presente título.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.1.3. REQUISITOS DE ORGANIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades que pretendan administrar un sistema de negociación de valores y/o un sistema de registro de operaciones sobre valores deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Establecerse como sociedades anónimas cumpliendo el trámite de autorización previsto en el artículo [53](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para su constitución;
- b) Inscribirse en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores –RNAMEV– en su calidad de proveedores de infraestructura del mercado de valores, en los términos y condiciones

establecidos en la Resolución [400](#) de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores o demás normas que la modifiquen o sustituyan;

- c) Establecer políticas y procedimientos adecuados y suficientes para garantizar que los miembros de su junta directiva, sus representantes legales, sus funcionarios, sus empleados y demás personas vinculadas a la entidad reúnan las más altas calidades y condiciones de honorabilidad, corrección y competencia técnica;
- d) Establecer medidas administrativas y de organización efectivas con el propósito de prevenir, administrar y revelar conflictos de interés;
- e) Adoptar medidas para garantizar la continuidad y la regularidad de los mecanismos y dispositivos implementados para el funcionamiento del sistema de negociación o registro. Para el efecto, la sociedad administradora deberá emplear sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionales al tamaño, frecuencia y complejidad de los negocios que a través de dichos sistemas se realicen o registren, y
- f) Disponer de procedimientos administrativos y contables adecuados, mecanismos de control interno, técnicas eficaces de administración y control de riesgos y mecanismos eficaces de control y salvaguardia de sus sistemas informáticos.

PARÁGRAFO. No se aplicará al Banco de la República, como administrador de sistemas de negociación o de registro, lo establecido en los literales a) y c) del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.1.4. TÍTULOS O VALORES OBJETO DE NEGOCIACIÓN O DE REGISTRO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser objeto de negociación o de registro en los sistemas regulados en este Título, los valores o títulos distintos de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones, que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.1.5. MODALIDADES DE OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DE SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN O DE REGISTRO DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo

subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En los sistemas de negociación de valores o en los sistemas de registro de operaciones sobre valores podrán celebrarse o registrarse operaciones de contado, operaciones a plazo, operaciones de reporto o repo, simultáneas, operaciones de transferencia temporal de valores y aquellas que de manera general y previa autorice la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.1.6. INSTRUCCIONES SOBRE INTERCONEXIÓN ENTRE SISTEMAS, Y ENTRE ESTOS CON OTROS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA Y PROVEEDORES DE PRECIOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones relativas a la interconexión de los sistemas de negociación de valores y los sistemas de registro de operaciones sobre valores, entre sí y con los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, los sistemas de compensación y liquidación de pagos, los depósitos centralizados de valores, las cámaras de riesgo central de contraparte y las entidades que suministren profesionalmente información al mercado de valores de que trata el literal k) del artículo [4.1.2.3](#). de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.1.7. DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las operaciones sobre valores realizadas en un sistema de negociación de valores o registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores deberán ser compensadas y liquidadas por el mecanismo de entrega contra pago en los sistemas de compensación y liquidación autorizados, salvo las excepciones contenidas en los reglamentos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).

CAPITULO II.

DE LAS ENTIDADES HABILITADAS PARA ADMINISTRAR SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES.



ARTÍCULO 4.1.2.1. ENTIDADES HABILITADAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán administrar sistemas de negociación de valores, el Banco de la República, las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, así como las sociedades anónimas a que se refiere el artículo [67](#) de la Ley 964 de 2005.

También podrán administrar sistemas de registro de operaciones sobre valores, las entidades previstas en el inciso anterior, así como los administradores de sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores.

En los sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores que administren las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y de otros commodities, únicamente se podrán efectuar operaciones cuyo subyacente sea ese tipo de bienes.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.2.2. ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES O DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las entidades mencionadas en el artículo [67](#) de la Ley 964 de 2005, podrá ser accionista de una sociedad administradora de sistemas de negociación de valores o de sistemas de registro de operaciones sobre valores cualquier persona natural o jurídica que no tenga prohibido tener tal calidad según su régimen normativo.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 450 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Nadie podrá ser beneficiario real de un número de acciones que represente más del treinta por ciento (30%) del capital social de las sociedades cuyo objeto social exclusivo es la administración de sistemas de negociación de valores o de sistemas de registro de operaciones sobre valores.

No obstante lo anterior, las bolsas de valores, las bolsas de futuros y opciones, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de sistemas de intercambios comerciales

del mercado mayorista de energía eléctrica, los organismos de autorregulación y las sociedades extranjeras cuyo objeto sea desarrollar la administración de bolsas de valores, de sistemas de negociación de valores o de sistemas de registro de operaciones sobre valores y sean reconocidas internacionalmente por ello, podrán tener la calidad de beneficiario real de un número de acciones equivalente al cien por ciento (100%) del capital social del administrador de los sistemas de negociación de valores o de los sistemas de registro de operaciones sobre valores.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá por norma de carácter general, las condiciones que se deben acreditar para ser considerada como una sociedad extranjera reconocida por desarrollar la administración de bolsas de valores, de sistemas de negociación de valores o de sistemas de registro de operaciones sobre valores.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 450 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.266 de 17 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1120 de 2008:

PARÁGRAFO. Nadie podrá ser beneficiario real de un número de acciones que represente más del treinta por ciento (30%) del capital social de las sociedades cuyo objeto social exclusivo es la administración de sistemas de negociación de valores o de sistemas de registro de operaciones sobre valores. No obstante lo anterior, las bolsas de valores, las bolsas de futuros y opciones, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de sistemas de intercambios comerciales del mercado mayorista de energía eléctrica y los organismos de autorregulación, podrán tener la calidad de beneficiario real de un número de acciones equivalente al ciento por ciento (100%) del capital social del administrador de dichos sistemas.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.2.3. DEBERES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades administradoras de sistemas de negociación de valores y de sistemas de registro de operaciones sobre valores tendrán los siguientes deberes:

- a) Expedir el reglamento de funcionamiento del sistema o sistemas que administre;
- b) Recibir, evaluar, tramitar y decidir las solicitudes de afiliación al sistema o sistemas que administre. Para tal efecto, deberá establecer en su reglamento criterios de admisión que garanticen la igualdad de condiciones para los postulantes;

- c) Llevar el registro de los afiliados al sistema o sistemas administrados y mantenerlo permanentemente actualizado;
- d) Llevar y mantener actualizado un registro de los valores que podrán ser transados o registrados por su conducto, que incluya las características e información necesaria para su correcta identificación, negociación y registro;
- e) Adoptar mecanismos eficaces para facilitar la compensación y liquidación eficiente de las operaciones sobre valores ejecutadas o registradas por conducto de los sistemas bajo su administración, en los términos del artículo [4.1.1.6](#) de la presente resolución;
- f) Llevar un registro de todas las operaciones sobre valores que se realicen o registren por conducto del sistema o sistemas bajo su administración; de todas las posturas de oferta y demanda que se coloquen en los sistemas de negociación de valores; así como la remisión de todos los mensajes y avisos que se envíen a través de estos;
- g) Llevar un registro actualizado de los operadores autorizados;
- h) Contar con mecanismos y procesos para el manejo de la información de los sistemas que administran;
- i) Velar por el correcto funcionamiento del sistema o sistemas bajo su administración;
- j) Identificar, controlar y gestionar adecuadamente los riesgos a los que está expuesta la entidad y los sistemas que administre;
- k) Proveer información de precio o tasas y montos sobre las operaciones cerradas o registradas por su conducto a los proveedores de precios que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las instrucciones de carácter general que para el efecto imparta dicho organismo y en los términos y condiciones que se acuerden con tales proveedores;
- l) Prestar a los organismos de autorregulación aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia la colaboración que resulte necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, incluyendo el suministro de la información que estos requieran para el desarrollo y cumplimiento de tales funciones;
- m) Propender por la integridad, transparencia y eficiencia del mercado de valores en el ámbito de los sistemas que administre; y
- n) Guardar estricta confidencialidad sobre toda información reservada de los afiliados y los antecedentes relacionados con las operaciones y los negocios realizados, sean estos pasados, presentes o futuros. Lo anterior sin perjuicio de aquella información que deba reportar periódica o eventualmente a las autoridades o a los organismos de autorregulación, en relación con los sistemas y sus respectivas operaciones realizadas o registradas, o de aquella información que deba entregar por decisión judicial o administrativa.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 28 de febrero de 2018

